TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección de Vacaciones

Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra

Núm. Registro: 1022/89

ASUNTO: Amparo promovido por doña Agueda Guardado Blanco.

SOBRE: Contra Sentencia de 29 de abril de 1989, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 5 de los de esa ciudad, recaída en autos de juicio de cognición núm. 41/88 sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano.

Presunta vulneración art. 24.1 C.E.

La Sección de Vacaciones (Sala Primera), ha examinado la pieza de suspensión abierta en el recurso de amparo promovido por doña Agueda Guardado Blanco, y ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de mayo de 1989 el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, interpuso, en nombre y

Papel de Oficio UNE A-4

representación de doña Agueda Guardado Blanco, recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de abril de 1989 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña que, estimando el recurso de apelación formulado, revocó la dictada en fecha 13 de mayo de 1989 por el Juzgado de Distrito núm. 5 de esa misma ciudad en autos de juicio de cognición núm. 41/88 sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda por causa de subrogación ilegal, invocando la vulneración de los derechos de igualdad (art. 14 C.E.) y a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.)

Segundo.- Admitida a trámite la demanda de amparo, la representación procesal de la recurrente presentó escrito de fecha 17 de julio de 1989, por el que, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, solicitaba la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, que se había decretado mediante proveido de fecha 4 de julio de 1989 por el Juzgado de Distrito núm. 5 de La Coruña, alegando que dicha ejecución produciría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

Tercero.- La Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, acordó, mediante sendas providencias de 24 de julio de 1989, tener por recibido el precedente escrito, formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para alegar lo que estimasen pertinente en orden a la suspensión solicitada.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones indica, que el Tribunal Constitucional viene manteniendo reiteradamente la denegación de la suspensión respecto de resoluciones judiciales firmes, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución; pero, asimismo señala que, en este supuesto, la denegación de dicha suspensión y el consecuente lanzamiento de la arrendataria de la vivienda, produciría un perjuicio de difícil e incluso imposible reparación por la eventual entrada en el inmueble de terceras personas. No obstante, continúa, la suspensión puede producir también perjuicios a la otra parte contratante que, durante la sustanciación del proceso constitucional, no podrá disponer de la vivienda arrendada, por lo que deben afianzarse por la actora los perjuicios que dicha suspensión ocasione. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal estima que procede la suspensión interesada, si bien previo afianzamiento de los mencionados perjuicios.

Quinto.- La demandante, por su parte, en escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 31 de julio de 1989, ratifica en su integridad las alegaciones efectuadas en el anterior de fecha 17 de julio de 1989 y suplica nuevamente se acuerde la suspensión solicitada.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Frente al "interés general" que implica la ejecu

Papel de Oficio UNE A-4

ción de las resoluciones judiciales firmes, según el criterio reiteradamente expuesto por este Tribunal en anteriores ocasiones, concurre en este supuesto un patente perjuicio de difícil reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo y de no acceder a la petición de suspensión de dicha ejecución que insta la recurrente.

Esa frustración del fin perseguido a través del proceso constitucional, deriva, como se indica por el Ministerio Fiscal, no tanto de los efectos directos de la mencionada ejecución -lanzamiento del inmueble arrendado a que daría lugar- como de sus consecuencias indirectas; así, las facultades de disposición del inmueble que pudieran ser ejercitadas por su propietario a partir de tal momento, de forma que la titularidad o el disfrute del mismo fuesen ostentadas a partir de entonces por terceras personas.

Segundo.- Pero, frente a ese perjuicio de difícil o aún imposible reparación, concurre también el que puede causar la suspensión al propietario-arrendador que, tras obtener una resolución judicial favorable a sus intereses y siendo ésta ya firme, se verá impedido, de prosperar la suspensión, del ejercicio de dichas facultades durante la tramitación del recurso de amparo y hasta la decisión del mismo.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo ello, aunque procede acordar en este caso la medida cautelar interesada, conforme a lo indicado inicialmente y a tenor de lo dispuesto en el apartado 1º del art. 56 de la LOTC, debe también garantizarse el interés del arrendador -al menos en su aspecto económico de puntual percepción de la merced arrendaticia- decretando la previa constitución de fianza, según dispone el apartado segundo del mencionado precepto; fianza, cuya fijación efectuará el Juez de la ejecución según su justo arbitrio.

En virtud de lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 29 de abril de 1989, dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de La Coruña en el rollo de apelación núm. 289/88, mediando la prestación de fianza o garantía con cargo a la recurrente y en las condiciones que establezca el Juez de la ejecución.

Madrid, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio UNE A-4